

CASACIÓN N° 2139- 2022 LORETO

Materia: DESALOJO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Lima, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: El veintiocho de enero de dos mil veintitrés se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del primero de junio de dos mil veintitrés. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-CS-PJ, teniendo a la vista el oficio número 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por el cual comunica que la entrega de los expedientes sería efectuada por intermedio de su jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, del seis de diciembre de dos mil veintiuno, interpuesto por Claudia Leonila San Martín Wong, contra la sentencia de vista, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno², que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de julio de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda interpuesta por la sucesión de Luis Felipe Morey Arias, debidamente representada por Manuel Fernando Fortes Vásquez, en consecuencia, ordena que los demandados Claudia Leonila San Martín Wong y Renzo Renato Cabrera Panduro y cualquier otro ocupante, desocupen el inmueble sito en el Jirón Raimondi N° 350 – Iquitos, inscrito en la partida N° 00003669, Tomo 21, fojas 66 del Registro de la Propiedad Inmueble de Loreto – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, en el plazo de seis días bajo apercibimiento de lanzamiento. **SEGUNDO:** La recurrente, Claudia Leonila San Martín Wong, en su recurso de casación denuncia, infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, señalando que se ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de no ser privada del derecho de defensa; así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo que la Sala Civil, considera propietaria a la sucesión, sin considerar que la resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Loreto de 1979, no es idónea para acreditar la existencia de la sucesión y acreditar si dicha sucesión es propietaria del bien sub litis. Sostiene que el actual propietario del bien es su abuelo José Pío San Martín Morey, nieto de Luis Felipe Morey Arias. También denuncia infracción normativa del artículo 161 del Código Procesal Civil, porque se diligenció incorrectamente la cédula de notificación en un lugar distinto al que correspondía, por lo que debió apreciar que conforme al artículo 155 del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales solo surten efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicho código. Luego sostiene infracción normativa de los artículos 681 y 660 del Código Civil, porque dichas disposiciones justifican la posesión que ostenta en calidad de heredera por representación de su padre Manuel San Martín Ríos, de la sucesión de Luis Felipe Morey Arias, que sería su tatarabuelo; y si bien no está declarada como tal de la sucesión, no le quita su condición de heredera, conforme al artículo 660 del Código Civil. Finalmente sostiene que existe apartamiento inmotivado de las reglas 6 y 10 del X Pleno Casatorio Civil, que facultan al juez a incorporar medios probatorios de oficio.

TERCERO: Como se verifica de los antecedentes, el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, antes de ser modificado, como son: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación. También, se cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, ya que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **CUARTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte

impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. **QUINTO:** En este caso, como se advierte del contenido del recurso de casación, la recurrente, se ha limitado a expresar su disconformidad con los fundamentos expresados en la sentencia de vista cuestionada, sobre el fondo de la cuestión controvertida, pretendiendo que la Sala Suprema actúe como instancia adicional de mérito, sin embargo, no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas que señala. Si bien alega violación al debido proceso, al derecho de defensa y una presunta falta de motivación, en el recurso no se demuestra de modo alguno – como lo exige el inciso tercero del artículo 388 del Código Procesal Civil, la existencia de tales supuestos y menos, la incidencia directa de las supuestas infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, por tanto, los argumentos que contiene el recurso de casación, no se condicionan con los fines esenciales de la casación regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, consistentes en la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEXTO:** En el contexto referido en el fundamento precedente, resulta necesario precisar, que el pedido casatorio, no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad de la parte recurrente con la decisión adoptada sobre el fondo de la controversia por la Sala Superior en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que la Sala Suprema actúe como una instancia adicional, por lo que, los argumentos señalados en el recurso de casación materia de análisis, no son pertinentes para sustentar la procedencia del recurso. En este caso, lo que la recurrente pretende, es, que la Sala Suprema proceda a una nueva valoración de los hechos y medios de prueba que señala en su recurso, que ya fueron objeto de análisis y determinación en las instancias de mérito, como consta en los fundamentos décimo séptimo al fundamento vigésimo cuarto de la sentencia de vista recurrida, actividad que es ajena a la Sala de Casación. **SÉPTIMO:** En cuanto se alega apartamiento inmotivado de las reglas 6 y 10 del X Pleno Casatorio Civil, referidas la facultad del Juez para incorporar medios de prueba de oficio, la Sala Superior, no ha considerado necesario hacer uso de tal facultad, en mérito del análisis realizado en forma amplia en los fundamentos décimo octavo al vigésimo cuarto de la sentencia de vista recurrida, valorando los medios de prueba aportados al proceso conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, por lo que tampoco es cierto, que exista falta de motivación en la sentencia de vista aludida. **OCTAVO:** En conclusión, el recurso de casación no cumple los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388³ incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, que exige fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las infracciones normativas que se alegan y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; correspondiendo, en consecuencia, declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil. **DECLARARON: IMPROCEDENTE,** el recurso de casación, del seis de diciembre de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandada Claudia Leonila San Martín Wong, contra la sentencia de vista, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de julio de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda interpuesta por la sucesión Luis Felipe Morey Arias, debidamente representada por Manuel Fernando Fortes Vásquez, en consecuencia, ordena que los demandados Claudia Leonila San Martín Wong y Renzo Cabrera Panduro y cualquier otro ocupante, desocupen el inmueble sito en el Jirón Raimondi N° 350 – Iquitos, inscrito en la partida N° 00003669, Tomo 21, fojas 66 del Registro de la Propiedad Inmueble de Loreto – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en el plazo de seis días bajo apercibimiento de lanzamiento. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente, el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, **MARROQUÍN MOGROVEJO - SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ.**

¹ Ver fojas 31 del cuadernillo de casación

² Ver fojas 13 del cuadernillo de casación

³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la ley número 29364 de fecha 28 de mayo de 2009.